

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 54

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1934

Título: ESTABLECE LA CAJA DE AHORROS Y SE REGLAMENTA SUS FUNCIONES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06835

Publicada el: 18-06-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras, Finanzas públicas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.340

Rollo: 91

Posición: 1789

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle II Oeste No 2.—Teléfono 1691 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 17. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.50 donde haya
que pagar franquicia.

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

señores Montgomery Ward & Co., las siguientes muni-
ciones:

1,000 tiros de cacería calibre 12 marca "Dreadnaught".
Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALLEO SOLIS.

Dan autorización al Concejo de Santa Isabel

RESOLUCION NUMERO 182

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Se-
cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—
Resolución número 182.—Panamá, Junio 16 de 1934.

El señor Gobernador de la Provincia de Colón, a nom-
bre del Consejo Municipal del Distrito de Santa Isabel,
por medio de oficio número 1175 de fecha 7 de los co-
rrientes, solicita de este Despacho que se le permita al
citado Concejo, asignar en el Presupuesto de Rentas y
Gastos para el año económico en curso, el 55% de la
partida destinada a sueldos, en vez del 40% y disminuir
el porcentaje destinado a Obras Públicas a 15%, ha-
ciendo uso de la facultad que le confiere para ello la Ley
30 de 1919.

El oficio citado es del tenor siguiente:

"Remito a usted con cargo de devolución el proyecto
de Acuerdo preparado a instancias del suscrito por el
Consejo Municipal de Santa Isabel y en el cual observa-
rá Ud. que su distribución, unas veces por error, otras
por ser ello casi un imposible dentro de las partes de la
Ley 30 de 1919, no se ajusta a lo ordenado por dicha
Ley. Apesar de los sueldos reducidos que paga el Mu-
nicipio citado, el total de éstos monta casi al 50% sin
incluir los viáticos señalados al Alcalde del Distrito y
al Juez Municipal, viáticos que en mi concepto son de
imprescindible necesidad. Es necesario pues, aumentar
el tanto por ciento asignado para sueldos y disminuir
por ejemplo, el de obras públicas, que es, en mi con-
cepto, el que más puede resistir la disminución necesa-
ria para balancear el presupuesto. Por tanto, recu-
rra a Ud. para que, en virtud de la facultad que le con-
cede el artículo 2º de la Ley 30 de 1919, esa Secretaría
se digne autorizar al Consejo Municipal de Santa Isa-
bel para aumentar el porcentaje para sueldos a 55% y
disminuir el de obras públicas a 15%, tal como aparece
en el proyecto que he preparado y que remito a usted
con cargo devolutivo, a fin de que pueda darse cuenta
de los gastos del citado Municipio".

El artículo 2º de la Ley 30 de 1919, dice así:

"Para que un Concejo local de asignar a uno de los
ramos determinados en esta ley el tanto por ciento que
se señala o lo asigne uno mayor, necesita autorización
expresa de la Secretaría de Gobierno y Justicia; pero

si se tratare del de Instrucción Pública, precisa la con-
formidad del respectivo Secretario de Estado".

Por tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consejo Municipal de Santa Isabel, para
aumentar a 55% la partida correspondiente a sueldos
en el Presupuesto de Rentas y Gastos, y también para
rebañar a 15% el porcentaje correspondiente al Depar-
tamento de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALLEO SOLIS.

Ótorgan la libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-
cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 123.—Panamá, Junio 16 de 1934.

Bacilio Acosta, reo del delito de lesiones, solicita que
el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional me-
diante la rebaja de la cuarta parte de su pena de cua-
tro meses de reclusión, de acuerdo con lo que determi-
na el artículo 20 del Código Penal, y para ello comprue-
ba con documentos oficiales auténticos que es paname-
ño, que ha observado buena conducta durante su perma-
nencia en ninguna de las disposiciones del artículo
invocado.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a Bacilio Acosta la libertad condicional que
solicita; y como ya ha cumplido las tres cuartas partes
de su condena, se ordena que sea puesto en libertad in-
mediatamente.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALLEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

**Se establece la "Caja de Ahorros"
y se reglamenta su funcionamiento**

**DECRETO NUMERO 54 DE 1934
(DE 15 DE JUNIO)**

por el cual se establece una Caja de Ahorros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y en especial, de las
que le confiere la Ley 34 de 1932, una vez oído el con-
cepto favorable de la Comisión Asesora de la Asamblea
Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de facilitar el desarrollo
del ahorro en el país se establece en la ciudad de Pa-
namá, con fondos nacionales, una institución que se de-
nominará "Caja de Ahorros".

Parágrafo. La Caja de Ahorros podrá establecer
Agencias o Sucursales en otras poblaciones de la Re-
pública.

Artículo 2º La Caja de Ahorros tendrá como capi-
tal la suma de ciento cincuenta mil (B. 150,000.00) bal-
boas, la que podrá aumentarse más adelante hasta dos-
cientos cincuenta mil balboas (B. 250,000.00), si el Po-
der Ejecutivo lo considera conveniente.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo pondrá esta suma, en efectivo, a disposición del Administrador de la Caja de Ahorros.

Artículo 4º El manejo y dirección de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un Administrador y de una Junta Directiva que la formarán el Gerente del Banco Nacional, el Contralor General de la República y el Presidente de la Asociación del Comercio. El Administrador, que será el representante legal de la Caja de Ahorros, será designado por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1º Para ser Administrador de la Caja de Ahorros se requiere ser panameño de nacimiento o por adopción, tener más de treinta (30) años de edad y gozar de reputación honorable.

Parágrafo 2º La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de empleados necesarios para su buena marcha, los que serán de libre nombramiento y remoción del Administrador, quien en ningún caso podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Parágrafo 3º Las funciones del Administrador son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio y la gerencia o intervención en cualquiera otra empresa.

Artículo 4º El Administrador solamente podrá ser removido de su cargo por mal manejo, falta de competencia o conducta que traiga descrédito a la institución. Corresponderá a la Junta Directiva solicitar la remoción del Administrador, al Poder Ejecutivo, estableciendo en la solicitud las causas que la motivan.

Artículo 5º Los empleados de la Caja de Ahorros prestarán una fianza global de veinte mil balboas (B. 20,000.00), cuyo premio lo pagará la institución.

Artículo 6º El Administrador de la Caja de Ahorros estará obligado a presentar a la Junta Directiva, antes del día 10 de cada mes, un informe en que conste lo siguiente:

- a) El monto de depósitos al terminar el mes anterior;
- b) Los intereses acumulados y no pagados;
- c) el número de depositantes;
- d) El dinero invertido en hipotecas;
- e) El dinero invertido en préstamos sobre acciones y bonos;
- f) Intereses acumulados y no recibidos;
- g) Gastos en el mes;
- h) Otras entradas durante el mes;
- i) Número y monto de hipotecas con intereses atrasados; y
- j) Número y monto de hipotecas con amortización atrasada.

Artículo 7º La Caja de Ahorros recibirá en depósito la cantidad que se le entregue, siempre que la suma inicial de cada cuenta no sea menor de cinco (B. 5.00) balboas, y que no exceda de cinco mil (B. 5,000.00) balboas, y que no exceda de cinco mil (B. 5,000.00) balboas el mayor saldo que pueda tener cada persona, sociedad o cónyuges.

Artículo 8º La Caja de Ahorros podrá pagar un interés hasta de tres y medio por ciento (3 1/2%) anual sobre los depósitos que se le hagan, interés pagadero por meses vencidos. Esta tasa de interés podrá aumentarse o disminuirse dando aviso al depositante con treinta (30) días de anticipación, siempre que el Administrador lo recomiende, y lo apruebe la Junta Directiva.

Artículo 9º A cada depositante se le entregará una libreta, en la cual se harán constar los depósitos y los retiros de fondos que haga.

Artículo 10º Para poder retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros, se requiere un aviso, por escrito, con treinta días (30) de anticipación; pero el Administrador, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá convenir en el retiro de dichos fondos sin la formalidad de dicho aviso.

Artículo 11º Para poder retirar cualquier suma de los fondos que hayan sido depositados en la Caja de Ahorros se requiere, además, la identificación del depositante y la presentación de la libreta que haya sido emitida a su favor.

Artículo 12º En caso de pérdida de la libreta, el Administrador de la Caja de Ahorros podrá expedir al dueño un duplicado. En tal duplicado se anotará el saldo que arroje la cuenta a favor del depositante. En este caso la libreta original quedará de hecho cancelada y así se hará constar en el duplicado.

Artículo 13º La Caja de Ahorros ejecutará únicamente operaciones de depósito de ahorros, de préstamos con prima hipoteca o prenda.

Artículo 14º Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por suma mayor del sesenta por ciento (60%) del avalúo de las propiedades urbanas situadas en la ciudad de Panamá; del cincuenta por ciento (50%) si se trata de propiedades urbanas situadas en el resto de la República, y del cuarenta por ciento (40%) en el caso de propiedades rurales cultivadas.

Artículo 15º Para poder efectuar préstamos con garantía se requiere previamente el avalúo de la propiedad que haya de quedar afectada, avalúo que efectuará el Perfil de la Caja de Ahorros, con la aprobación del Administrador. Todo avalúo por suma mayor de la que la propiedad tenga en el Catastro, será desechado.

Artículo 16º Todo préstamo requiere la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva. No se harán préstamos a personas o entidades que estén en mora con el Banco Nacional. Al respecto el Administrador obtendrá un certificado del Gerente de dicho Banco.

Artículo 17º No se harán préstamos por suma mayor de siete mil quinientos balboas (B. 7,500.00), ya sea a una persona, sociedad o cónyuges, aunque las garantías sean distintas.

Parágrafo 1º No obstante lo dispuesto en este artículo, la Caja de Ahorros podrá recibir del Banco Nacional, trasposos de créditos hipotecarios por sumas mayores constituidos con anterioridad a la fecha del presente Decreto, siempre que ellos sean para cubrir suma igual al total de los depósitos de ahorros que el Banco le transfiera a la Caja.

Parágrafo 2º Los préstamos sobre acciones y bonos se harán basándose en el valor que ellos tengan en el mercado y solamente sobre obligaciones de la Nación o de entidades establecidas en el país y cuyas obligaciones tengan no menos de cinco (5) años de haber sido emitidas y no estén en mora en el pago de sus dividendos.

Parágrafo 3º No se prestará más del ochenta por ciento (80%) del valor en plaza, cuando se trate de Bonos de la Nación, y del sesenta por ciento (60%) sobre los demás valores.

Parágrafo 4º La Caja de Ahorros no prestará, en total, una suma mayor de un cinco por ciento (5%) del valor nominal de la total emisión de bonos o acciones de una sociedad.

Artículo 18º La amortización del capital que la Caja de Ahorros dé en préstamo con garantía hipotecaria, se hará por medio de abonos no menores de tres por ciento (3%) anual acumulativo pagaderos por mensualidades consecutivas. La falta de pago de tres (3) mensualidades hará la obligación de plazo vencido.

Artículo 19º No se concederá ningún préstamo hipotecario por un período mayor de cinco (5) años. No obstante, podrá concederse una prórroga hasta por cinco (5) años más si el interesado la solicita un mes antes del vencimiento del plazo original y siempre que se encuentre al día en el pago de los intereses y las amortizaciones, que la garantía no haya desmejorado y que la prórroga tenga la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva.

00179

Sto. Tomás podrá traer unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 138. — Panamá, Junio 15 de 1934.

El señor E. Ponce J., Superintendente del Hospital Santo Tomás, establecido en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa "Sharpe & Bohme" de Filadelfia, Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

1. 5 frascos de 1000 tabletas trituradas de sulfato de codeína gr. 1/4.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1. Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas; y

3. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor E. Ponce J., Superintendente del Hospital Santo Tomás, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

Otorgan sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. — Sección Primera. — Resolución número 72. — Panamá, Junio 18 de 1934.

RESUELTO:

Se concede al señor J. M. Centella, empleado al servicio de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, el mes de descanso que ha pedido con derecho a sueldo, el cual comenzará a contarse desde el día 20 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE LOS SANTOS

El Juez de Los Santos pasa visita a la Cárcel

ACTA

de la visita de Cárcel del 31 de Mayo de 1934.

En la ciudad de Las Tablas, a las nueve de la mañana del día 31 de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. Juez 2º del Circuito de Los Santos en asocio del

Artículo 20: La Rata de interés sobre los préstamos que haga la Caja de Ahorros, será de seis por ciento (6%) anual, pagadera por mensualidades adelantadas. La falta de pago de los intereses por tres mensualidades hará toda la deuda de plazo vencido.

Artículo 21: Todo pago que haga la Caja de Ahorros en concepto de préstamos o gastos, con excepción de gastos menudos y sueldos, será por medio de cheque firmado por el Administrador y otro empleado designado en el reglamento.

Artículo 22: Después de pagar los gastos de la institución y los intereses sobre los depósitos, el excedente de la Caja de Ahorros se acreditará, semestralmente, a un fondo de reserva hasta tanto éste sea igual al capital de la institución. Después de completar la reserva, todo excedente le corresponderá a la Nación.

Artículo 23: El efectivo de la Caja de Ahorros será depositado en el Banco Nacional; pero es entendido que en todo tiempo los fondos de las dos instituciones serán manejados independientemente.

Artículo 24: La Caja de Ahorros mantendrá permanentemente una reserva en efectivo para responder de sus depósitos, cuya cuantía será determinada de tiempo en tiempo por la Junta Directiva, y que en ningún caso será menor del quince por ciento (15%) de los depósitos.

Artículo 25: La Caja de Ahorros no hará préstamos ni a sus directores, ni a sus empleados, ni a los cónyuges de unos u otros.

Artículo 26: Ni el Administrador ni los empleados subalternos de la Caja de Ahorros podrán comprometerse como fiadores de terceros en ninguna forma.

Artículo 27: La Caja de Ahorros será autónoma, pero estará sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo, el cual no podrá retirar fondos del establecimiento, incurrirán en responsabilidad los que lo intenten o consientan.

Artículo 28: La Nación responde solidariamente con la Caja de Ahorros del cumplimiento de las obligaciones que ésta asume al recibir depósitos de ahorros.

Artículo 29: Los préstamos hipotecarios que efectúe la Caja de Ahorros estarán exentos del impuesto de 1% de que trata el artículo 84 de la Ley 29 de 1923.

Artículo 30: Los cheques que se libren contra la Caja de Ahorros estarán exentos del impuesto de timbre.

Artículo 31: El Abogado del Banco Nacional lo será a la vez de la Caja de Ahorros.

Artículo 32: En todo documento de préstamo que haga la Caja de Ahorros se establecerá que el crédito lo puede traspasar la institución acreedora en cualquier momento sin que sea necesario notificar previamente al deudor.

Artículo 33: El Administrador, con la aprobación de la Junta Directiva, dictará el Reglamento interno de la Caja de Ahorros.

Artículo 34: El sueldo del Administrador de la Caja de Ahorros será de doscientos balboas mensuales.

Artículo 35: La Caja de Ahorros deberá estar abierta y funcionando en la ciudad de Panamá, a partir del día 1º de Julio del año en curso.

Artículo 36: Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, véase un crédito adicional con imputación al artículo 458 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B. 150,000.00).

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.